



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307082020

Expediente : 00882-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00882-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre del 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en formato digital a través de CD, de las sentencias de la Corte Suprema, en cualesquiera de la Sala Penal que haya resuelto el tema de fondo (fundado – infundado) en el periodo 2005-2019, respecto a los siguientes delitos:

- a) Usurpación (delito contra el patrimonio)
- b) Daños
- c) Estafa
- d) Estelionato
- e) Apropiación Ilícita
- f) Usura
- g) Libramiento indebido.

Mediante Carta N° 000167-2020-SG-GG-PJ de fecha 3 de agosto del 2020, la entidad comunicó al recurrente que, conforme a las coordinaciones con el Centro de Investigaciones Judiciales, considerando el volumen de la información solicitada y las condiciones en las cuales se está trabajando por la emergencia sanitaria, no sería posible cumplir con el plazo establecido, por lo que la documentación solicitada se pondrá a su disposición el 28 de agosto del 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, la entidad comunica al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, la misma que será

entregada en CD, monto que asciende a S/. 3.00 a ser cancelado en el Banco de la Nación, previo al recojo.

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la referida solicitud se atendió de forma incompleta, por lo siguiente: *“a) no contiene todas las sentencias de las materias penales allí indicadas, sino mucho menos y no puede sostenerse que esas son todas las resoluciones en dichos temas, pues la exagerada carga procesal en dicho órgano hace imposible que no las resoluciones que constan en el CD agoten los temas; b) no todas las sentencias resuelven tema de fondo, pues existen anulatorias; c) no existe una sola referida a usura (en todo caso, debería indicarse formalmente que no se ha dictado resolución alguna sobre esa materia) y d) no se contienen sentencias desde el 2005 pese a haberse solicitado desde ese año”*.

Mediante Resolución N° 010106482020¹ de fecha 25 de setiembre del 2020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; y mediante Oficio N° 000414-2020-SG-GG-PJ de fecha 7 de octubre de 2020, recibido por esta instancia el 8 de octubre de 2020, la entidad señala que el Centro de Investigaciones Judiciales a través del Oficio N° 888-2020-CIJ/PJ de fecha 2 de octubre de 2020, alcanza precisiones respecto a la solicitud del recurrente y añade que *“(...) la información que se encuentra en la plataforma de la Jurisprudencia Nacional Sistematizada es remitida por las Salas Especializadas de la Corte Suprema (...)”*.

En el referido oficio, la entidad ha señalado en respuesta a los cuestionamientos del recurrente en el recurso de apelación que respecto al punto a) *“(...) no se ha señalado que se le está entregando todo lo que la Corte Suprema ha resuelto, sino más bien que se le entrega información solicitada por el impugnante; ante ello, debe tenerse en cuenta que la búsqueda de información parte de la base de datos del Sistema de Jurisprudencia a través del sistema virtual del Poder Judicial, la misma que por cuestiones operativas y de recursos no representa la totalidad de la producción de las Salas de la Corte Suprema, luego se realizó la selección de sentencias sobre temas de fondo conforme al pedido del recurrente”*, agrega respecto al punto b) que *“(...) al existir resoluciones anulatorias no descalifica a la información entregada, muy por el contrario, se entregó más información de la que fue requerida (...)”*, asimismo sobre el punto c) indicó que *“(...) el ciudadano señala que no existe una sola resolución referida a Usura (...) se realizó una búsqueda adicional en el sistema, teniendo como resultado 5 sentencias, constituyéndose como sigue: 3 nulidades (2 fondos y 1 anulatoria) y 2 quejas. Las mismas que serán hechas llegar oportunamente (...)”*; y finalmente señala respecto al ítem d) del recurso de apelación *“(...) la información brindada por esta dependencia depende directamente de la base de datos del servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, al que se le provee de información proporcionada por las Salas de la Corte Suprema y que fue implementado el año 2007 y modificado el año 2013 (...) por lo que nuestra base de datos no cuenta con la información correspondiente a los años anteriores a los mencionados (...)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 4038-2020-JUS/TTAIP a la mesa partes virtual del Poder Judicial, de acuerdo al correo: mesadepartespj@pj.gob.pe, el 28 de setiembre de 2020 a horas 11:43.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:*

(...)

3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público”.

En esa línea, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, señala que *“En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen, frente a las instituciones de administración de justicia, los derechos a:*

3.1. Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.

3.2. Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija.

3.3. Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles (...)."

En el caso de autos, la entidad señaló que el Centro de Investigaciones Judiciales a través del Oficio N° 888-2020-CIJ/PJ indicó que la información que se encuentra en la plataforma de la Jurisprudencia Nacional Sistematizada ha sido remitida por las Salas Especializadas de la Corte Suprema; por lo que, es la información con la que cuenta la entidad.

Cabe recordar que, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en un CD, las sentencias que las Salas Penales de la Corte Suprema, han emitido en el periodo 2005-2019 declarando fundado o infundado el tema, respecto a los delitos de Usurpación (delito contra el patrimonio), Daños, Estafa, Estelionato, Apropiación Ilícita, Usura y Libramiento indebido; y en respuesta la entidad le entregó un CD conteniendo setecientos ochenta y siete (787) sentencias respecto de lo solicitado, lo cual, a decir del recurrente no corresponde a toda la información requerida.

Al respecto, es preciso señalar que con la dación de la Ley N° 30934, publicada el 24 de abril de 2019³, se incorporó a la Ley de Transparencia el numeral 3 del artículo 39 señalando que las sentencias judiciales deben ser sistematizadas por materia; en base a ello, la entidad ha señalado a esta instancia que ha realizado la búsqueda dentro del portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe>) y como consecuencia de ello ha procedido a dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Conforme al descargo remitido, la entidad informa respecto al punto a) del recurso de apelación que para la entrega de información se realizó la búsqueda en la mencionada base de datos del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada a través del sistema virtual del Poder Judicial, el mismo que representa la totalidad de la producción de las Salas de la Corte Suprema que han sido remitidas para su publicación; respecto al punto b) señala que en efecto se le ha brindado información agregada a la solicitada al incluirse las que no resuelven temas de fondo y en relación al punto d) sobre sentencias del año 2005 señala que la búsqueda parte de la Base de Datos del Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada implementado desde el año 2007 y modificado el año 2013 habiéndose agotado la búsqueda, teniendo como resultado la información entregada.

En relación al ítem c) del recurso de apelación al entidad señala que en efecto no se entregaron sentencias correspondientes al delito de usura y admite haber incurrido en error involuntario debido a que "(...) la atención de los requerimientos en aplicación de la Ley de Transparencia, no solo se agotan en la realización de la búsqueda en el sistema de jurisprudencia, sino también, en la medida que la situación lo requiera, en la revisión manual sentencia por sentencia (...) más aún si la revisión realizada para la entrega de la información fue efectuada en un total de 1745 resoluciones descargadas(...)"; Añade que a la fecha de emisión del descargo, de una búsqueda adicional en el sistema se

³ Cuya vigencia se dispuso iniciaba treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

han encontrado sobre dicho delito 5 sentencias de las cuales 3 son nulidades y 2 quejas., las que se harán llegar oportunamente al recurrente.

De lo antes expuesto cabe mencionar que al amparo de lo establecido en el mencionado artículo 13 de la Ley de Transparencia, el atender una solicitud “no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” por lo que respecto a lo señalado en el recurso de apelación en el sentido que no puede sostenerse que esas son todas las resoluciones en dichos temas, la entidad ha informado al recurrente mediante el Oficio N° 711-2020-CIJ/PJ⁴ que lo entregado es toda la información existente en su base de datos; asimismo en relación a las sentencias del año 2005, la entidad ha señalado que la Base de Datos del Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada ha sido implementado desde el año 2007 y modificado el año 2013 por lo que es razonable que no exista en la referida base de datos sentencias de dicho periodo, teniendo en cuenta que la mencionada Ley N° 30934 que dispone la obligación de las entidades que forman parte del sistema de justicia de publicar en sus respectivos portales de transparencia, todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, fue publicada el 24 de abril del año 2019.

Sin embargo, se advierte que hasta la resolución del presente recurso no obra en autos documentación que acredite la entrega al recurrente de las sentencias referidas a usura, pese a haber admitido en sus descargos que obran en su poder y haber ofrecido entregárselas; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido a las sentencias solicitadas respecto al delito de usura contenido en el literal f) de la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, por lo que se dispone **ORDENAR al PODER JUDICIAL** entregar al recurrente las sentencias referidas al delito de usura (extremo c del recurso de apelación), de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Dirigido por el director del Centro de Investigaciones Judiciales al Secretario General de la entidad en respuesta al Oficio N° 000290-2020-SG-CG-PJ a través del cual se le solicitaba la información requerida.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADOS los extremos a, b y d del recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/derch